



CORNARE	Número de Expediente: 056150430187	
NÚMERO RADICADO:	131-0895-2018	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIEN	
Fecha: 06/08/2018	Hora: 16:31:28.11...	Folios: 3

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto 131-0403 del 25 de abril de 2018, esta Corporación dio inicio al trámite ambiental de PERMISO de VERTIMIENTOS solicitado por el señor JHON JAIRO PARRA GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía número 9.733.396, representante legal (suplente) de la Sociedad RTS S.A.S - SUCURSAL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS RIONEGRO, con Nit número 805.011.262-0, en calidad de autorizada del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E (propietario), representado legalmente por el señor LUIS MARIA OTALVARO SANCHEZ, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales NO DOMÉSTICAS generadas en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 020-54648, ubicado en el Municipio de Rionegro.

2. Que funcionarios técnicos de la Corporación, procedieron a evaluar la información presentada y a realizar visita el día 14 de junio del presente año, generándose el oficio interno 131-0138 del 24 de julio de 2018, por medio del cual se le informa a la oficina jurídica de Cornare, entre otro lo siguiente: *"después de realizar la respectiva visita y la evaluación de la documentación presentada, se pudo evidenciar que no se generan aguas residuales no domésticas ARnD, teniendo en cuenta que allí se cuenta con servicio de alcantarillado prestado por la empresa E.P Rio E.S.P y con base en la normativa vigente, se considera que RTS SUCURSAL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO no es objeto del permiso de vertimientos dadas las características del agua residual que genera, ya que proviene de actividades como servicios sanitarios, lavamanos y pocetas de lavado de traperas, por lo que se considerarán domésticas."*

En este sentido se aclara que en caso de que en el sitio se llegue a prestar otro tipo de servicio que genere aguas residuales no domésticas, deberá tramitar ante Cornare permiso de vertimientos."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (...)"

Que es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, "(...) la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, (...)" lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, señala en su artículo 2, las siguientes definiciones:

"Aguas Residuales Domésticas - ARD: Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que corresponden a:



1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.

2. Descargas de los sistemas de aseo de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial)

Agua Residual no Doméstica - ARnD: Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas - ARD".

Que de conformidad con las definiciones anteriores y lo evidenciado en la visita realizada el día 14 de junio de 2018 se verificó que la **RTS S.A.S - SUCURSAL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS RIONEGRO**, genera solamente aguas residuales domésticas, las cuales son descargadas al Alcantarillado Municipal.

Que el Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, señala en su artículo 41 lo siguiente:

"ARTÍCULO 41: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo SUSPENDIDO provisionalmente> Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público".

El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio del radicado 8230-2-17232, emitió concepto acerca de la consulta de suspensión provisional del parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, argumentando entre otro lo siguiente:

"Una vez decretada por el Consejo de Estado la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, se debe entender que sus efectos no se encuentran vigentes, por ende, las Autoridades Ambientales actualmente tienen la competencia para exigir permiso de vertimientos a los usuarios y/o suscriptores que generen aguas residuales no domésticas y que estén conectados a un sistema de alcantarillado público, hasta tanto el Consejo de Estado se pronuncie de fondo.

En este sentido, es oportuno precisar que en principio, cuando los suscriptores y/o usuarios comerciales, industriales, oficiales y especiales de servicio público domiciliario de alcantarillado, descargan exclusivamente aguas residuales domésticas, no se encuentran inmersos en la obligación de solicitar permiso de vertimientos para este tipo de aguas, por cuanto el prestador del servicio público de alcantarillado, como usuario del recurso hídrico, es el obligado a dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV. (Negrita fuera del texto original)

(...)"

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. INFORMAR al señor **JHON JAIRO PARRA GUERRERO**, en calidad de representante legal (suplente) de la Sociedad **RTS S.A.S - SUCURSAL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS RIONEGRO**, con Nit número 805.011.262-0, que con respecto a la solicitud presentada mediante



radicado 131-3198 del 19 de abril de 2018, esta Corporación conceptúa que la actividad desarrollada actualmente en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 020-54648; no genera aguas residuales no domésticas, razón por la cual **NO REQUIERE PERMISO de VERTIMIENTOS**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR a la Sociedad interesada a través de su representante legal, que en caso de que en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 020-54648, se llegue a prestar otro tipo de servicio que genere aguas residuales no domésticas, deberán tramitar ante Cornare el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor JHON JAIRO PARRA GUERRERO, en calidad de representante legal (suplente) de la Sociedad RTS S.A.S - SUCURSAL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS RIONEGRO, o a quien haga sus veces en el momento, haciéndole entrega de una copia de la misma; como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos estipulados en la mencionada Ley.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR la publicación del presente acto en el boletín oficial de Cornare a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra la presente actuación procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el Municipio de Rionegro.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.615.04.30197

Proceso: Tramite Ambiental.

Asunto: Permiso de Vertimientos.

Proyectó: Daniela Echeverri R.

Revisó: Abogada Piedad Usúga Z

Técnica: María Isábel S.

Fecha: 30/07/2018

